

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Rad. N° 27001 11 02 000 2012 00114 01

Aprobado según Acta No. 40 de la fecha

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó^[1], por medio de la cual se sancionó a la Dra. MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ con UN MES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE FISCAL PRIMERA LOCAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE QUIBDÓ, por haber incurrido en la infracción al deber previsto en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y haber desatendido lo dispuesto en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004.



HECHOS

Mediante oficio No.1666 DFQ del 18 de mayo de 2012, la Dra. Paulina Londoño Rengifo, Asistente de la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de las resoluciones No.102 y 103 del 15 de mayo de 2012 en las que el Director Seccional de Fiscalías de Quibdó dispuso compulsar copias para adelantar investigación disciplinaria en contra de la Dra. Maribeth González Bermúdez en su condición Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, en razón al vencimiento de términos presentado dentro de los procesos 2011-0005 y 2011-0543.

Se expone en la compulsa, que la denunciada contaba con un término no superior a treinta días para presentar escrito de acusación o solicitud de preclusión dentro de los procesos penales referidos, situación prolongada aproximadamente 10 meses.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 6 de junio de 2012²¹ el a quo avocó conocimiento de las presentes diligencias ordenó ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR y entre otros asuntos, solicitar en calidad de préstamo el expediente de la investigación con SPOA 270076008829201100543, adelantado por la Fiscalía Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó adelantado contra Jhon Janglin Quejada Córdoba, allegar antecedentes disciplinarios de la Dra. Maribeth González Bermúdez y el acta de posesión en el cargo.



Se allegó copia de la Resolución No.27 de febrero 17 de 2011, mediante la cual fue designada como Fiscal 1° Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó a la Dra. Maribeth González Bermúdez.^[3]

En trámite de la presente investigación el a quo mediante auto de 13 de enero de 2013 ordenó acumular la investigación disciplinaria radicada 2012-00136 por tratarse de los mismos hechos objeto de análisis, es decir, lo concerniente a las presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso penal SPOA 2011-0005 seguido contra el ciudadano Luis Carlos Moreno Palacios.

En las versiones libres rendidas por la funcionaria investigada el 29 de noviembre de 2012^[4] y 4 de abril de 2013^[5] con respecto a los hechos investigados expresó, haber sido nombrada en el cargo de Fiscal Local de Infancia y Adolescencia, sin contar con la experiencia necesaria en los sistemas contenidos en la Ley 906 de 2004 y en los procedimientos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pues se venía desempeñando anteriormente como fiscal de Ley 600 de 2000, desconocía entonces que se debía presentar un escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento y darle traslado del mismo a la defensa, aprendiendo sobre la marcha y cometiendo errores por los que también fue investigada.

Agregó que en ningún momento su actuación estuvo impregnada de mala fe o dolo alguno, el vencimiento de los términos se da por los múltiples asuntos a su cargo haciendo esto olvidar algunas diligencias.

Posteriormente se recibió la declaración de la señora Sara Luz Robledo Mena,^[6] quien se desempeña como asistente de la Fiscal investigada, con respecto a los hechos objeto de investigación expuso, conocer a la Dra. González Bermúdez pues ostentó la calidad de Fiscal Local de la Unidad de Infancia y Adolescencia, agregó que durante su permanencia en el cargo la investigada procuraba que en los procesos las partes llegaran a un acuerdo pero si tal situación no se presentaba comenzaba la investigación.

Advirtió que cuando la disciplinable asumió la titularidad del despacho únicamente recibió una explicación muy somera sobre el estado de las diferentes investigaciones, sin ser plasmada ninguna información en documentos o archivos, siendo esa la forma como se le hace entrega.

Adicionalmente señaló que la Dra. González Bermúdez debía cumplir turnos en la URI, por ausencias temporales de otros Fiscales, agregó que en diversas ocasiones la señora Fiscal manifestó no haber sido capacitada para atender la Unidad Penal de Adolescentes.

Con respecto al proceso SPOA. 2011-0543, recuerda que cuando el Dr. Jackson Eustaquio Chaverra Mena asumió el cargo de Fiscal Local de la Unidad de Infancia y Adolescencia revisó todos los procesos que tenían términos vencidos, sin encontrar en ellos escrito de acusación alguno, razón por la cual procedió a dejar las respectivas constancias de la situación.

Se escuchó el testimonio de la Dra. Luz del Carmen Chala Mena^[7], quien fuera la funcionaria sustituida por la Dra. Maribeth González Bermúdez, quien expresó que efectivamente hizo entrega personalmente del despacho a la disciplinable, confrontando con el inventario.

Añadió haberle advertido que en la investigación penal seguida contra Luis Carlos Moreno Palacios se encontraba pendiente realizar el escrito de formulación de acusación, adhiriendo inclusive una nota a la caratula del expediente de tal actuación y dejando en los archivos del computador el respectivo escrito debidamente proyectado.

Aduce que la no presentación del escrito de acusación por parte de la investigada pudo presentarse por su inexperiencia en el sistema procesal estipulado en la Ley 906 de 2004.

Erróneamente el a quo en auto del 30 de septiembre de 2013^[8], decretó el cierre de la investigación, decisión corregida en auto 27 de noviembre de 2013^[9] por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Mediante auto del 28 de enero de 2014^[10] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se ordenó la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra la Dra. Maribeth González Bermúdez en su calidad Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, decisión tomada con el fin de establecer las razones de modo, tiempo y lugar, en la que presuntamente se presentó una comisión de falta disciplinaria por parte de la funcionaria al haber dejado vencer injustificadamente los términos para presentar escrito de acusación dentro de los



procesos penales 2011-0005 y 2011-0543, contrariando así el deber estipulado en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004.

La disciplinable rindió nuevamente versión^[11], reiterando los argumentos sobre su inexperiencia en materia del sistema procesal penal contenido en la Ley 906 de 2002.

Agregó haberse presentado una trasgresión grave al procedimiento disciplinario dentro de la investigación seguida en su contra, por cuanto el término de la indagación preliminar sobrepasó los seis meses, el auto que decretó tal actuación data del 6 de junio de 2012 siendo así la fecha límite con la que contaba el a quo para dictar la apertura de la investigación era el 6 de diciembre de 2012 y tal decisión fue tomada el 28 de enero de 2014, es decir 2 años después, constituyéndose así una grave vulneración a su derecho fundamental al debido proceso siendo procedente un restablecimiento mediante el decreto del archivo definitivo de la investigación.

Mediante auto del 9 de junio de 2014^[12] según lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, se decretó el cierre de la investigación disciplinaria.

El a quo formuló cargos a la Dra. Maribeth González Bermúdez^[13], por la trasgresión de manera grave culposa, al deber estipulado en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo señalado en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, al considerar que analizada la producción reportada por la funcionaria investigada y las actuaciones desplegadas en los procesos penales 2700160008829220110005 y 270016001100201100543, no existe ninguna explicación para la inactividad, indiligencia y poco impulso impreso dado por la investigada a los

asuntos bajo su cargo, presentados actos de negligencias, abandono y desidia de las labores propias de su cargo de fiscal.

En lo referente a la solicitud de archivo de la investigación deprecada por la investigada por presentarse una extralimitación del término legalmente establecido para ordenar apertura de la investigación, señaló el a quo, que pese a verse vencido el término para tal actuación no es menos cierto que tal situación no implica la pérdida de potestad del Estado para continuar con su facultad investigativa, y más aún cuando a la luz del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 el cual establece que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de 5 años, no produciéndose vulneración de derechos y más si se tiene en cuenta que a la disciplinable se le ha garantizado plenamente su derecho defensa.

En complemento no se encuentra disposición normativa alguna dentro del Código Disciplinario Único que establezca como causal de archivo de las diligencias por extralimitación en el término para decretar la apertura de la investigación, pues las causales para aplicar tal figura se encuentran plenamente determinadas en el artículo 73 de la referida Ley.

En sus alegatos de conclusión la Dra. Maribeth González Bermúdez reiteró la funcionaria el hecho de haber recibido la Fiscalía 1° Local sin estar capacitada en los sistemas penales acusatorios y de responsabilidad penal para adolescentes, por lo tanto el vencimiento de términos no es un circunstancia imputable a ella, pues su desconocimiento y falta de formación de las normativas procesales le impedían conocer tales actuaciones.



Agregó estar frente a una circunstancia de ausencia de responsabilidad en tanto obró con el error invencible que su conducta constituía falta disciplinaria, inclusive no dio aviso del vencimiento de términos a su superior en razón a estar convencida de haber actuado conforme a la Ley.

Finalizó advirtiendo que el vencimiento de términos se presentó dentro de dos procesos de mínima gravedad y por cuanto no generaron afectación de derechos fundamentales. Por otra parte solicitó tener en cuenta el memorando 000012 del 5 de febrero de 2013, proferido por la Dra. Elka Venegas Ahumada- Directora Nacional de Fiscalías- mediante el cual instó a los Directores Seccionales de Fiscalías a convocar a mesas de trabajo para verificar las actuaciones a adelantar dentro de los diferentes procesos a cargos de los Fiscales del país, sin necesidad de acudir a denuncias o investigaciones de carácter disciplinario.

Se recibió el testimonio del Dr. Dionisio Sánchez Benítez, quien fungió como defensor público del ciudadano Luis Carlos Moreno Palacios en los procesos 2011-0005 y 2011-0543, con respecto al procedimiento impartido dentro de las investigaciones señaladas agregó que, al no existir un procedimiento especial en la Ley 1098 de 2006 todos los procedimientos se regulan por lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, siendo así las cosas se llevaba a cabo la formulación de imputación, pero por lo general la diligencia de formulación de acusación no se realizaba porque los representantes legales del aprehendido no acudían, siendo uno de los presupuestos legales para practicar tal procedimiento.

Ante tal situación lo acostumbrado era dejar en libertad al menor ya que en el ciudad de Quibdó no existe centro especializado para detención preventiva.



Agregó que en cuanto a la dilación no entiende hasta que punto se pueda considerar en contra del procedimiento, pues en cuanto al escrito de acusación tiene un término de 30 días, muy poco se da para presentarlo, hasta el punto que ha tenido investigación en las que se ha hecho audiencia de imputación y pasados los 30 días se ha realizado la acusación.

Mediante escrito del 26 de marzo de 2015^[14] el Doctor Gustavo Bustamante Morato, actuando Procurador 158 Judicial II Penal, Delegado de la Procuraduría General de la Nación presentó alegatos de conclusión, solicitando el proferimiento de fallo sancionatorio en contra de la investigada, ya que a su concepto la materialidad del hecho disciplinable se halla perfectamente comprobada. El señor Procurador agregó que las exculpaciones presentadas por la señora Fiscal resultan inaceptables en la medida que no existe en la actuación prueba de que la investigada haya realizado esfuerzo para solicitar asesoría, orientación o capacitación. Ya que si no contaba conocimientos sobre el tema pudo acudir al titular del despacho y a sus subalternos y demás colegas, pero no fue así. A concepto del Ministerio Público la Doctora González Bermúdez, sostuvo una actitud pasiva y poco diligente a la función o encargo conferido por el Director de Fiscalías, situación que ocasionó el vencimiento de términos de los proceso de marras, en consecuencia concurren en el presente asunto los elementos objetivos y subjetivos de la infracción disciplinaria.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de julio de 2015^[15], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó declaró disciplinariamente responsable a la Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, Dra. MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ y dispuso SANCIONARLA CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN MES, por incurrir en la infracción al deber previsto en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber desatendido lo dispuesto los artículos 175 y 294 de la ley 906.

“La calidad de la que estaba investida la Doctora GONZÁLEZ BERMÚDEZ al igual que la responsabilidad a ella encomendada una vez se le designó como Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, demandaban de su compromiso y sigilo para sacar adelante las investigaciones, adoptando las decisiones que estimara pertinente para ello.

En efecto, si al momento de tener conocimiento de la investigación penal 270076008829201100543 que por el delito de lesiones personales se adelantó en contra del señor JHON JANGLIN QUEJADA CÓRDOBA, consideró que adolecía de material probatorio para formular acusación en su contra o que la imputación no ha debido realizarse sin que obrara en el proceso la incapacidad médico legal definitiva de la víctima, alguna decisión ha debido adoptar la funcionaria para encausar la investigación, para corregir las actuaciones que encontrara anómalas, como solicitando la prueba que faltaba, solicitando la nulidad de la actuación, su preclusión o como bien lo indica en su versión libre y espontánea, bien ha podido adoptar la decisión de archivar la investigación, argumentando causas justas para hacerlo, como "violación al debido proceso, por falta de querrela o por falta de interés de la víctima; o por imposibilidad de hallar al sujeto tanto activo como pasivo de la acción penal..", etc, en todo caso, haciendo uso de las herramientas que consagra el estatuto procesal penal y no simplemente dejar inactiva la actuación sin realizar pronunciamiento alguno durante el año que estuvo como Fiscal Primera Local de Infancia, debiendo el Fiscal entrante remitirla ante el Director Seccional de Fiscalías para que se reasignara, al haber perdido la competencia para actuar en la misma.

Y es que, en efecto, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, que se dice desconocido, no solo indica que antes de los treinta días siguientes a la formulación de imputación se deba presentar el escrito

de acusación; la norma también establece que dentro de ese término se puede solicitar la preclusión de la actuación o dar aplicación al principio de oportunidad, de ahí que bien pudo la investigada optar por una de estas tres conductas, pero contrario a ello la doctora GONZÁLEZ BERMÚDEZ no resolvió nada dentro del término de ley ni mucho menos dentro del año que estuvo a cargo de la Fiscalía Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó.

Ahora bien, en lo referente a la investigación penal 270016008829201100005, que por el delito de Hurto Agravado se adelantaba contra el señor Luís Carlos Moreno Palacios, no puede aceptarse que por el hecho de que presuntamente no se le hizo entrega de los pendientes a despacho la doctora GONZÁLEZ BERMUDEZ, no conocía el estado del mismo, pues un mínimo de prudencia, de cuidado y de buen juicio le hubieren indicado que al asumir su cargo como Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó debía enterarse de que casos le correspondía tramitar, su estado y así hacerse una idea de lo que correspondía realizar en cada uno de ellos, aun cuando su antecesora o la asistente no se lo informasen, mas ante su declara inexperiencia en la sistemática de la Ley 906 de 2004.

Era deber de la funcionaria realizar un inventario de lo estaba recibiendo o de lo que encontraba en su despacho al momento de su llegada, no pudiendo aceptarse o pensarse que esta llego al despacho solo a esperar que le fueran asignado y que se le dijera que debía hacer en cada proceso, ignorando además el trámite a impartirle a los mismos.

Se reitera que las funciones que le fueron confiadas y el cargo de esta investida le demandaba al menos su compromiso para investigar, leer, consultar por el paso a seguir, luego de los procesos salieron de la etapa preliminar, resultando criticable que en esta oportunidad presenta trasladar su responsabilidad a la Entidad que representaba, bajo el peregrino argumento de su no haberse capacitado en Ley 906 de 2004 y su experiencia era en Ley no se le había capacitado en Ley 906 de 2004 y su experiencia era en Ley 600 de 2000 pues la confianza en ella depositada para ostentar el cargo de Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia le implicaban, cuando menos, que revisara las normas que estaban a su alcance, preguntar a sus colegas, indagar, etc., y no simplemente cruzar de brazos para decir que no sabía.

(...)

No cabe duda para esta Corporación que lo ocurrido en los procesos penales 270016008829201100005 y 270076008829201100543, fue producto de la incuria, apatía e indiligencia de la doctores MARIBETH GONZÁLEZ BERMUDEZ, y no es procedente que se admita su “falta de experiencia”, como justificación de la falta al deber a ella endilgaba, pues ello seria tanto como patrocinar los casos en que promueve a los funcionario judiciales y estos no responder al encargo que se les confía, por la “falta de capacitación de las Entidades”, cuando las disposiciones normativas y los distintos pronunciamiento sobre el tema están al alcance de los mismo.”

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito del 4 de agosto de 2015^[16] la funcionara sancionada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, exponiendo como argumentos los siguientes:

“... sin ningún tipo de consideración, desconoce que esas dos investigaciones no eran las únicas que se tramitaban en la aludida fiscalía, pues tal como lo dio a conocer en mis intervenciones, así no se quiera reconocer, existía un gran cumulo de trabajo en otros procesos en donde diariamente debía desplazarme a los juzgados a atender las respectivas audiencias publicas pendientes por realizar, aunado a los continuas delegaciones que me había el Director Seccional de Fiscalías unas veces para reemplazar a mis compañeros en la URI y otras para que lo representara en diversos actos de reuniones oficiales, actividades le quitaban gran cantidad de tiempo para dedicarse de lleno al estudio de los asuntos inherentes al cargo que ejercía; sin embargo, pese a ello, si estuvo pendiente de llenar de alguna manera las graves deficiencias que incurrió el Fiscal que formuló imputación a los indiciados...

(...)



Agregó no entender el por qué se le tilda de negligente, por no haber observado de manera estricta la ritualidad prevista en los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004, cuando expuso razones solidas que de alguna manera justifican la no prestación expedita del escrito de acusación objeto de reproche, pues no hay que olvidar que es la misma ley que antepone la prevalencia del derecho sustancial (art.228 C.N) por encima del meramente formal, y no se trata de acusar a toda costa por cumplir con las formalidades de la ley, cuando el fiscal, como en mi caso, carece de elementos necesarios par hacerlo.

Aquí bueno es recordar, que si bien hoy el fiscal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, ha perdido la potestad de decidir el derecho, función jurisdiccional exclusiva de los jueces de la República, situación que además lo enmarca como rogador de jurisdicción, también es cierto que aún mantiene su naturaleza de funcionario judicial, y por ello sus intervenciones como parte ante los jueces deben estar guiadas por los principios constitucionales que regulan la función de administrar justicia. En tal sentido, se ha sostenido que, si bien se necesita que manejen la técnica, no es menos cierto que se requiere que conozcan y apliquen los principios.”

Como segundo argumento la funcionaria plantea que en el fallo de primera instancia estuvieron ausente los requisitos exigidos por la ley para sancionar al disciplinado; esto es, la certeza sobre la existencia material de la falta y la responsabilidad del investigado, así:

“... el análisis objetivo de las pruebas que válidamente aporte descartan de plano que en la actuación que desarrolle al frente de la Fiscalía Primera Local de Infancia y Adolescencia de



Quibdó, haya efectivamente incurrió en la falta disciplinaria que se le endilgaron y menos haya omitido presentar los referidos escritos de acusaciones en las mencionadas investigaciones en un acto de negligencia, pues como lo manifiesto en las versiones durante su trasegar en la Fiscalía como Fiscal, siempre asumí las obligaciones con entera responsabilidad y dedicación al punto que fui objeto de muchos merecimientos y ascensos por parte de mis Superior Jerárquicos, nunca ha tenido elmas mínimo llamado de atención y ningún tipo de sanción por desatención o incumplimiento de sus deberes y obligaciones, ello es tan cierto que su propio despacho en un acto de justa lo reconoce al momento de tasar la sanción impuesta, al considerar: "...por cuanto se desprende de la ausencia de estos mismo antecedentes y lo argumentado por esta en su defensa que en el ejercicio de sus funciones y en otros procesos a ella confiados en tal virtud, ha ejercido su rol de manera eficiente y diligente, sin que están reparos que obliguen a desvirtuar lo que en buena fe resultan creíbles y atendibles los argumentos esbozados en ejercicio de la defensa material por la funcionara judicial" (página 44), pero que sin entender se desestiman mis argumentos que justifica mi inocencia en los cargos imputados y simplemente el a quo se remitió al análisis meramente objetivo del acervo probatorio para dar como un hecho probado lo de los dos requisitos que se exigen en el precepto antes transcrito para sancionarme, desconociéndose reiterados criterios de la Corte Suprema de Justicia Sala penal, que recomienda deben estar presentes a la hora de evaluar la conducta del disciplinado. Para ilustrar el motivo de disenso la apelante cita in extenso jurisprudencia proveniente de esta Superioridad referida a la autonomía funcional de los operadores judiciales."

Finalmente como tercer argumento la apelante refiere que el a quo omitió en el fallo pronunciarse sobre la petición de archivo solicitada en la escrito de descargos, lo cual constituye una flagrante



violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Para desarrollar su inconformidad la investigada recoge los argumentos por ella expuesto en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, en los que solicitó se archivara la investigación por encontrarse vencido el término de 6 meses para adelantar la investigación disciplinaria:

“Bajo esa óptica Honorable Magistrado, y siendo que en el presente caso fluye de manera palmaria que mediante AUTO DEL 6 DE JUNIO DEL 2012. la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, dispuso iniciar la correspondiente INDAGACIÓN PRELIMINAR en mi contra, ordenando a su vez la práctica de pruebas pertinentes (fl.68 a 69 ce), conforme la norma arriba enunciada y criterio reiterado de la Corte Constitucional, contaba a partir de este momento con un término máximo de seis (6) meses, para dar inicio a la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA o decretar EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, plazo que como se observa en el presente caso, expiró el seis (6) de Diciembre del 2012 inclusive, y durante el cual, no se cumplió con dicha exigencia Legal, pues sólo se vino a dar inicio a la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA- mediante AUTO DE FECHA veintiocho (28 de ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), es decir, después de haber transcurrido más de DOS (2) AÑOS, UN (i) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de haberse vencido los seis (6) meses con que legalmente contaba el funcionario judicial para APERTURAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, término que incluso ya había expirado cuando en forma oficiosa su Honorable despacho a través del Auto del 27 de Noviembre de 2013, decretó la NULIDAD de la actuación (ya habían transcurrido ONCE (11) MESES Y VEINTIÚN (21) días, diligencia que como se ve estuvo motivada en la Grave Omisión en que incurrió su Despacho cuando decretó el Cierre de la Investigación, sin que hubiese ordenado



la etapa anterior, esto es, la Apertura formal de la Investigación Disciplinaria, y sin que en tal Omisión haya tenido alguna injerencia la suscrita, lo cual entraña una clara y ostensible violación al mi derecho fundamental al debido proceso (art 29 C.N), que reclamara un oportuno restablecimiento del mismo mediante el derecho del archivo definitivo de la presente investigación...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia-[17](#).

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.



Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Del asunto en concreto. Procede esta Superioridad a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ contra 24 de julio de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, por medio de la cual se le sancionó con UN MES EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE FISCAL PRIMERA LOCAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE QUIBDÓ, por haber incurrido en la infracción al deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al haber desatendido lo dispuesto en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004.

Analizado el material probatorio, se encuentra que mediante el oficio No.1666 DFQ del 18 de mayo de 2012, la asistente de la Fiscal General de la Nación, remitió las Resoluciones Nos.102 y 103 del día 15 del mismo mes y año, en las que el Director Seccional de Fiscalías de Quibdó, dispuso la compulsión de copias en contra de la Dra. Maribeth González Bermúdez en su condición de Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, en razón al vencimiento de términos dentro de las investigaciones 2700160008829201100005 y 270016001100201100543.

Reposa la Resolución No.102 del 15 de Mayo de 2012 mediante la cual el Director Seccional de Fiscalías de Quibdó, Dr. Juan Carlos Galeano Mena declaró el fenómeno de vencimiento del término previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en la investigación con SPOA 270016008829201100005, en cabeza de la Fiscal Maribeth González Bermúdez, Fiscal 1 Local de



Infancia para la época y por lo tanto relevar en la dirección, coordinación y control jurídico de la investigación mencionada a la disciplinada

De igual manera se evidencian el testimonio rendido por la entonces Asistente de Fiscal, Dra. Sara Luz Robledo Mena y por parte de la Dra. Luz del Carmen Chala Mena, quien fuera la funcionaria que dejó vacante el cargo de Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, ocupado posteriormente por la disciplinada.

Se allegaron igualmente las estadísticas correspondientes a los meses de febrero a enero de 2012.^[18]

De la nulidad planteada. Expuso la recurrente estar frente a una omisión por parte del a quo en el fallo pronunciarse sobre la petición de archivo solicitada en la escrito de descargos, lo cual constituye una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, esta afirmación carece de veracidad absoluta, por cuanto en el pliego de cargos se evidencia como respuesta que pese a verse vencido el término para tal actuación no es menos cierto que tal situación no implica la pérdida de potestad del Estado para continuar con su facultad investigativa, y más aún cuando a la luz del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 el cual establece que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de 5 años, no produciéndose vulneración de derechos y más si se tiene en cuenta que a la disciplinable se le ha garantizado plenamente su derecho defensa.

En complemento no se encuentra disposición normativa alguna dentro del Código Disciplinario Único que establezca como causal de archivo de las diligencias por extralimitación en el término

para decretar la apertura de la investigación, pues las causales para aplicar tal figura se encuentran plenamente determinadas en el artículo 73 de la referida Ley.

Tipicidad: La falta endilgada a la Dra. González Bermúdez se encuentra estipulada en el numeral 15° del artículo 153 de la ley 270 de 1996 que establece:

“Ley 270 de 1996

ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Al analizar la conducta desplegada por la Dra. Maribeth González Bermúdez, se vislumbran actuaciones susceptibles de ser sancionables, pues distinta es la posición de la Sala con respecto a lo dicho por la investiga en su escrito de apelación.

En su extenso escrito la funcionaria sancionada da entender que en su criterio en los procesos penales 2700160008829201100005 y 270016001100201100543, no existían pruebas suficientes que soportaran una acusación, debido al deficiente trabajo realizado en la audiencia de formulación de acusación, situación por la que no llevó a cabo tal diligencia.

Para esta Sala no son válidas las exculpaciones rendidas por cuanto el término de 30 días para formular acusación establecido en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004^[19], no va dirigido únicamente a tal actuación, sino también ofrece la posibilidad de solicitar la preclusión, figura jurídica a la que debió acudir la disciplinada, por cuanto si en su leal saber y entender no existían materiales probatorios o evidencia física que permitieran continuar con la investigación penal, debió igualmente dentro de los mismos 30 días acudir ante el Juez de Conocimiento y adelantar tan actuación, situación que evidentemente tampoco se presenta en los procesos referidos en antelación. Es así como la discusión no versa única y exclusivamente sobre la indiligencia por no presentar el respectivo escrito de acusación, sino sobre la inactividad injustificada en la que incurrió la Fiscal González Bermúdez en dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual imperativamente le establece un término de 30 días ya sea para formular acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, actuaciones que brillan por su ausencia.

Es así como en la presente investigación disciplinaria la funcionaria sancionada no expuso sus razones con respecto a su desacuerdo con la formulación de acusación, porque no dio aplicación a la figura de la preclusión, situación que demuestra aún más su responsabilidad disciplinaria, por cuanto no adelantó ninguna de las figuras que la Ley de Procedimiento Penal contempla y le exige.

En complemento de lo anterior se encuentra del testimonio de la Dra. Luz del Carmen Chala Mena, al cual se le da plena credibilidad por ser coherente en todos sus aspectos, que ésta le entregó el inventario haciéndole advertencias sobre los procesos que estaban pendientes de presentar escrito de acusación, y que para el proceso penal seguido contra Luis Carlos Moreno Palacios, el escrito de acusación se encontraba proyectado y solo estaba pendiente de ser presentado en la correspondiente audiencia, situación que como se demostró no tuvo lugar.

En lo referente al argumento que en ocasiones se encontraba ejerciendo funciones en la URI, circunstancia que le impedía estar al tanto de los procesos en el Despacho a su cargo, considera esta Sala que tal afirmación no puede tomarse como justificante, por tanto esas funciones son propias del cargo que ostenta y las cuales debe cumplir con un mínimo de diligencia, es decir, no puede entonces la disciplinada indicar que por llevar a cabo con algunas tareas desatendía otras, que requerían igual o mayor atención y más aún cuando se trata de asuntos en los que corrían términos, como lo es presentar escrito formulación de acusación o en su defecto solicitar la preclusión de la investigación, tal y como se lo indican los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004

Para esta Colegiatura es evidente entonces que la mora para resolver los asuntos a su cargo, se desprende del desconocimiento absoluto que para la época de los hechos tenía la funcionaria investigada sobre la Ley 906 de 2004 y la Ley 1098 de 2006, realidad que en su momento fue aceptada por la funcionaria sancionada, quien inclusive culpó a la Fiscalía de su ineficiencia e ineficacia para ostentar el cargo de Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó, en razón a que presuntamente el ente acusador no la capacitó en las leyes referidas, para esta Sala tal argumento es irrespetuoso, en tanto conocía de sus falencias y de su falta de las capacidades y conocimientos necesarios para ostentar tal cargo no debió asumirlo o en su defecto lo mínimo que se le exigía para ocuparlo era conocer de los aspectos básicos y de las tareas propias que como Fiscal de menores debía cumplir, y no pretender trasladar la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien las estadísticas reportadas para el periodo febrero-diciembre de 2011 reportan:

Indagación	Investigación	Juicio	Querella	Días	Producción
------------	---------------	--------	----------	------	------------



Periodo 2011	Laborados												Efectiva	
	IP*	E*	S*	IP	E	S	IP	E	S	IP	E	S		
Febrero	15	5	1	4	3	2	0	2	1	12	1	3	13	7/13= 0.53
Marzo	19	4	6	5	0	0	1	0	1	10	2	2	30	9/30= 0.3
Abril	17	8	7	5	0	0	0	0	0	10	12	7	30	14/30=0.46
Mayo	18	13	12	5	1	5	5	0	0	15	3	1	30	18/30=0.6
Junio	19	4	0	1	0	0	5	0	2	17	2	0	12	2/12=0.16
Julio	23	4	7	1	0	0	3	0	0	19	2	0	24	7/24=0.29
Agosto	20	13	10	1	0	0	3	0	0	21	0	0	30	10/30=0.33
Septiembre	23	7	8	1	0	0	3	0	0	21	0	0	30	8/30=0.26
Octubre	25	7	8	1	1	0	3	1	0	21	0	0	30	18/30=0.6
Noviembre	25	5	6	2	0	0	3	0	0	21	0	0	30	6/30=0.2
Diciembre	24	8	0	2	1	0	3	0	0	21	0	0	25	0/24=0

IP:IniciaPeriodo-
E: entra-S: Sale

De las estadísticas arrojadas es evidente que la funcionaria disciplinada convocada a juicio disciplinario no cumple con el criterio justificante de la mora judicial para resolver los asuntos puestos a su dispositivos establecido por esta Colegiatura, consistente en realizar por lo menos una actuación diaria, siendo una acto demostrativo de tal situación el hecho que fue el mes de abril el de mayor productividad, mes para el cual su producción en promedio fue de 0.46, cociente evidentemente inferior al considerado por ésta Sala para encontrar justificada la mora judicial en la que incurrió la Dra. Maribeth González Bermúdez.

Es así como, la conducta de los investigados registra un modo comportamental omisivo que a la luz de artículo 27 de la Ley 734 de 2002 constituye una de las formas de realización de la falta disciplinaria, máxime cuando la misma Constitución Política en el artículo 6° hace responsable a los servidores públicos por omitir el ejercicio de sus funciones.



La falta se estima de carácter grave, en cuanto ha perturbado la función pública de administrar justicia, sin justificación hasta ahora válida que impida continuar con la etapa de juzgamiento, algo inconsecuente con la jerarquía del cargo que ocuparon los funcionarios inculpados, derivando, al parecer, en la prescripción de la acción penal. Todo lo anteriormente detallado en estas motivaciones reúne a cabalidad los derroteros fijados por legislador en el artículo 43 del actual C.D.U como criterios determinantes de la gravedad de la falta. Nótese como la administración de justicia en su naturaleza es un servicio esencial a disposición de los administrados, quienes acuden a la misma con la perspectiva de encontrar eco en sus pretensiones, cuyo incumplimiento genera desconcierto precisamente por la trascendencia social que engendra esa función pública.

Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, como quedó detallado en precedentes, se debe la comisión por omisión, en la circunstancia temporal de más de 10 meses en el que sostuvo una actitud absolutamente pasiva sin procura la presentación del escrito de acusación o la solicitud de preclusión, tal y como la Ley 906 se lo exigía, como quiera que los funcionarios judiciales están atribuidos de potestades legales tendientes a procurar celeridad en los asuntos a su cargo.

Dosimetría de la Sanción. Siendo ésta la consecuencia de haber encontrado una conducta típica, antijurídica y culpable, habrá de tasarse la sanción tal como lo regla el Código Disciplinario Único, en el artículo 44¹²⁰¹, pues en forma taxativa, previó que para las faltas graves culposas procede la suspensión de un (1) mes en el ejercicio de cargo.

Razón por la cual, frente a la suspensión impuesta, se confirmará, por cuanto se estableció en el art. 46 *Ibíd*em, que no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, por lo que se ajusta a la legalidad y aunado a la modalidad y gravedad de la conducta, así como la antijuridicidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación que declaró responsable a la Dra. MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ, infracción al deber previsto en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ, con suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo de Fiscal Primera Local de Infancia y Adolescencia de Quibdó

TERCERO: NOTIFICAR en un término de 20 días de forma personal la presente decisión a la Dra. González Bermúdez; para tal efecto comisionese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó

CUARTO: Por la secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes. En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen, comunicaciones que librará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Presidente



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

^[1] Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo en Sala con la Dra. Rocío Mabel Torres Murillo

^[2] Folio 65 C.O

^[3] Folio 76 C.O

^[4] Folios 100 a 105 C.O

^[5] Folios 120 a 124 C.O

^[6] Folios 171 a 173 C.O

^[7] Folios 180 a 182 C.O

^[8] Folio 259 C.O

^[9] Folios 265 a 270 C.O

^[10] Folio 273 C.O

^[11] Folios 282 a 293 C.O



^[12] Folio 300 C.O

^[13] Folios 306 a 336 C.O

^[14] Folios 408 y 412 C.O

^[15] Folios 435 a 479 C.O

^[16] Folios 481 a 492 C.O

^[17] Art 59. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce: 1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

^[18] Folios 197 a 256 C.O

^[19] ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

^[20] “Art 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones (...)

3. Suspensión, para las faltas graves culposas (...)”